

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Esteban Polanco.

Abogados: Dr. Luis Alejandro Félix, Licda. Teresa de Jesús Gonell G. y Lic. Ramón Bartolo Salvador.

Recurridas: Mirna Maril Cruz Hernández y Yadilka González Hernández.

Abogados: Lic. Pablo Manuel Ureña Francisco y Licda. Ana Felicia Díaz Acevedo.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esteban Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0039452-5, domiciliado y residente en la calle Primera, S/N, sector El Avispero, ciudad San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogados a los Lcdos. Teresa de Jesús Gonell G. y Ramón Bartolo Salvador y al Dr. Luis Alejandro Félix, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 9700149330 (sic), 037-0014933-0 y 037-0039452-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Silvano Reynoso núm. 54, segundo nivel, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Mirna Maril Cruz Hernández y Yadilka González Hernández, dominicanas, mayores de edad, la primera, titular del pasaporte núm. 440475782 y, la segunda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0095482-3, domiciliadas y residentes en Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Ana Felicia Díaz Acevedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0060178-8 y 037-0066298-8, con estudio profesional abierto en la calle Juan Lafi núm. 11, segundo nivel, Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00183 (C), dictada en fecha 11 de diciembre de 2015 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora MIRNA MARIL CRUZ HERNÁNDEZ y YADILKA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia civil No. 00061-2015, de fecha 06/02/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor ESTEBAN POLANCO; y esta corte de*

*apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia: Admite en cuanto a la forma y el fondo la demanda en partición de bienes interpuesta por las señoras MIRNA MARIL CRUZ HERNÁNDEZ y YADILKA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en contra del señor ESTEBAN POLANCO y ordena la partición de la misma a diligencia y persecución de las señoras MIRNA MARIL CRUZ HERNÁNDEZ y YADILKA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, continuadoras jurídicas llamadas a suceder a la señora MINA LUISA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ; b) Comisiona al magistrado juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que conozca de todo lo relativo a la partición, liquidación y sorteo de los bienes de la comunidad de bienes de la sociedad de hecho existente entre MINA LUISA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, durante la relación de hechos por más de quince años, mantenida con el señor ESTEBAN POLANCO. d) COMISIONA al LIC. RAMÓN ANTONIO SANTOS SILVERIO, Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata, para que por ante él se lleve a cabo todo lo concerniente a la partición, sorteo y liquidación y todo lo que corresponda en estos casos de acuerdo a la ley. e) COMISIONA a la LICDA. PATRIA MERCEDES SANTANA MARTÍNEZ, CPA NO. 480-05, para que proceda luego de juramentada a realizar la tasación de los bienes a partir y diga en su informe si los bienes son de difícil o cómoda partición en naturaleza o si procede su licitación. SEGUNDO: Ordenar poner las costas sobre la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 2910-2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 2016, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** En fecha 24 de febrero de 2017, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-01, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esteban Polanco y, como parte recurrida, Mirna Hernández y Yadilka González Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** las ahora recurridas demandaron en partición a Esteban Polanco, aduciendo ser las únicas causahabientes de la finada Mina Luisa Hernández Vásquez, quien mantuviera una relación de concubinato con el demandado; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 00061-2015, de fecha 6 de febrero de 2015, mediante la que rechazó la indicada demanda por falta de pruebas de que entre las partes se haya formado una sociedad de hecho; **c)** las demandantes primigenias recurrieron en apelación, decidiendo la alzada mediante el fallo ahora impugnado, revocar la sentencia de primer grado y ordenar la partición de los bienes formados en la comunidad formada por la relación consensual vigente entre la aludida finada y el ahora recurrente en casación.

Para sustentar su decisión, la corte motivó lo siguiente: “El tribunal a quo indica en sus motivaciones (...) que (...) si bien se ha aportado la prueba de la existencia de la unión consensual entre su causante y el señor ESTEBAN POLANCO, no han aportado la prueba de la existencia de una sociedad de hecho mediante los aportes en conjunto de recursos materiales o intelectuales en el fomento del patrimonio común (...).

Que si bien es cierto que ese fue el criterio por mucho tiempo de la Suprema Corte de Justicia, eso varió mediante la sentencia de fecha 14 del mes de diciembre del año 2011 y en la actualidad se inclina por aceptar que (...) una vez establecida la unión de hecho bajo esos parámetros existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes sin tener el hombre o la mujer que aportar las pruebas de sus aportes a la sociedad de hecho por ellos conformada (...). Que en cuanto al alegato de que el inmueble objeto de la demanda en partición de bienes fue adquirido antes del inicio de la unión consensual, (...) dicho medio debe ser desestimado (...), ya que de acuerdo a las pruebas testimoniales (...) la unión consensual comenzó en el año 1991 o 1992, por lo que habiendo sido adquirido el inmueble (...) en el año 1993(...) el inmueble forma parte del activo de la comunidad de bienes entre los convivientes. (...) Una vez establecida por los jueces de fondo, la existencia de una unión consensual entre los convivientes conforme a los criterios jurisprudenciales para que se admita el concubinato, existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes no teniendo que aportar la prueba en este caso, la mujer de sus aportes a la comunidad de bienes”.

La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y fundamentos de la sentencia impugnada, contradicción entre unos y otros; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación, errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 1404, párrafo I, combinado con el artículo 1402 del Código Civil.

En el desarrollo del primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte incurre en los vicios denunciados, en razón de que se concentra en la afirmación de un concubinato que nunca fue objeto de discusión, pues si bien es cierto que todo hombre o mujer unido en concubinato podrá reclamar el 50% de los bienes comunes, no menos cierto es que debe formarse una sociedad de hecho para que pueda generar vínculos de partición matrimonial.

El punto litigioso en el caso lo constituye determinar si, como lo alega la parte recurrente, para ordenar la partición a favor de un concubino se precisa la demostración de los aportes realizados por el demandante para la adquisición o fomento de los bienes a partir o si, en cambio, como lo indicó la corte, basta con que se demuestre que existió un concubinato entre las partes instanciadas para determinar que existe una comunidad de bienes tal y como ocurre en el contrato del matrimonio.

Sobre el particular, esta Primera Sala había sido del criterio expresado por la corte, al indicar que *una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común*. Sin embargo, mediante sentencia núm. 183, dictada en fecha 28 de octubre de 2020, esta sala varió este criterio, al considerar que: (i) al ser delegada, por la propia Constitución, la regulación del concubinato a la norma adjetiva, no puede presumirse el silencio del legislador como atribuible de disposiciones legales propias del régimen de comunidad al concubinato y (ii) de haber sido la intención del constituyente la de atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado de forma expresa, como lo hizo con los matrimonios religiosos.

Lo indicado en el acápite (ii) del considerando anterior, reflexiona esta sala en la sentencia referida, se traduce en que *toda persona, sea quien sea, tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en la que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad debe entenderse como la realización del proyecto de vida que toda persona, como ente autónomo, ha delineado para sí y que, por lo tanto, las razones por las cuales una persona soltera opta por establecer una unión libre de formalidades, como el concubinato, puede significar que prefiera una relación ajena a todo el entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, en particular, sus eventuales consecuencias patrimoniales*.

Como corolario de lo esbozado y, aun cuando esta Primera Sala considera que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que al ser demostrado

ante los jueces de fondo que una pareja se mantuvo unida por lazos sentimentales por cierto período de tiempo, deba considerarse *irrefragablemente* que exista una comunidad de bienes. Así las cosas, pues ante la existencia en nuestra legislación vigente de distintos regímenes matrimoniales que pudieran aplicar a esta vida en común, ante el silencio de las partes lo natural es la presunción simple de que solo aquello que ha sido adquirido o fomentado en conjunto es lo que puede ser objeto de partición, pudiendo ser esto demostrado mediante la acreditación de aportes materiales o no materiales que pueden los jueces de fondo valorar *in concreto*.

En esa línea discursiva y, visto el cambio de criterio referido en párrafos anteriores, se impone establecer que la corte *a qua* juzgó incorrectamente el caso al indicar que -a pesar de la contestación de la parte demandada primigenia- al serle demostrada la relación de concubinato entre Esteban Polanco y Mina Luisa Hernández Vásquez existía una presunción de patrimonio común fomentado entre las partes que no admite prueba en contrario. Por lo tanto, se justifica la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, para que juzgue del caso en las mismas atribuciones.

Procede compensar las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto de la parte recurrida mediante resolución núm. 2910-2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 2016, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2015-00183 (C), dictada en fecha 11 de diciembre de 2015 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban al ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, ENVÍA el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.